



Gerencia General Regional



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 079 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 29 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Reporte N° 068-2012-GRJ-DRSJ-DG-OEGDRH, de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Salud Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **GRACIELA SOTELO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 085-2012-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de enero de 2012; solicitud de suspensión de todo acto administrativo que disponga cubrir plazas de cirujano dentista en la Red de Salud Valle del Mantaro en tanto se resuelva su recurso impugnativo; y el Informe Legal N° 163-2012-GRJ/ORAJ, de fecha 23 de febrero de 2012, expedido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados mediante Resolución Directoral N° 268-2011/GRJ-DRSJ/RSVM-URRHH de fecha 09 de noviembre del 2011 el Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro declara IMPROCEDENTE, la petición de rotación por razones de salud y Unidad familiar al centro de salud Sapallanga u otro establecimiento cercano a Huancayo, formulado por doña Graciela Sotelo Gutiérrez de Aldoradin, nombrada en el cargo de Cirujano Dentista I, Nivel I, Puesto de Salud San Juan de Jarpa, Micro Red de Salud Chupaca, Red de Salud Valle del Mantaro;

Que, con fecha 28 de diciembre del 2011 - Registro N° 015017, la impugnante solicita ante la Dirección General de la Dirección Regional de Salud Junín revocación de la Resolución Directoral N° 268-2011/GRJ-DRSJ/RSVM-URRHH de fecha 09 de noviembre del 2011;

Que, mediante Resolución Directoral N° 085-2012-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de Enero del 2012, el Director Regional de Salud Junín declara IMPROCEDENTE la revocación de la Resolución Directoral N° 268-2011/GRJ-DRSJ/RSVM-URRHH de fecha 09 de noviembre del 2011 formulado por Graciela Sotelo Gutiérrez de Aldorin;





Gerencia General Regional



Que, mediante solicitud de fecha 09 de Febrero del 2012 – Reg. N° 532, la impugnante pone a conocimiento del Presidente del Gobierno Regional Junín que ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2012-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de Enero del 2012 y solicitud de suspensión de todo acto administrativo que disponga cubrir plazas de cirujanos dentistas;

Que, mediante Reporte N° 068-2012-GRJ-DRSJ-DG-OEGDRH de fecha 21 de febrero del 2012 – Reg. 616; el Director Regional de Salud Junín remite al Presidente del Gobierno Regional el recurso de apelación formulado por la impugnante a fin que sea resuelto conforme a ley;

Que, en el recurso de apelación la impugnante sostiene que se ratifica en todos sus extremos respecto a su petición de revocación ya que solicitó rotación por razones de enfermedad y unidad familiar y conyugal al Centro de Salud de Sapallanga, por ser profesional de la salud de la línea de carrera cirujano dentista, Nivel IV y se encuentra prestando sus servicios profesionales en el Centro de Salud de San Juan de Jarpa en condición de nombrada Según Resolución Directoral N° 224-2010-GRJ/DRSJ/RSVM-URRHH del 09 de setiembre del 2010, Micro red de Chupaca en cumplimiento a la Ley N° 28498 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2005-SA y que si bien es cierto que el artículo Quinto de la precitada resolución especifica que a efecto de resguardar la atención de salud queda prohibido que el profesional de la salud no médico cirujano que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento, según dispone la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 019-2005-SA, asimismo la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 097-2006-EF, considera factible y/o justo su petición de desplazamiento y que a pesar que un Decreto Supremo dice que debe de permanecer 05 años en el lugar de nombramiento, debe preferirse la Constitución que es la suprema norma y que está por encima de un Decreto Supremo y en OTROSI DIGO la impugnante solicita al amparo de la Ley N° 27444 artículo 146° la suspensión de todo acto administrativo o de administración que disponga la cobertura de las plazas de Cirujano Dentista en la Red de Salud Valle del Mantaro en tanto se resuelva su recurso impugnativo;

Que, considerando que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante;

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos



Gerencia General Regional

hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación a la revocación establece:

Artículo 203°.- Revocación

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

Que, mediante Ley N°28632 se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 019-2005-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28498, Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud no médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2005-SA en su Séptima Disposición Complementaria y Final establece que a efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el profesional de la salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento, excepcionalmente podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso;

Que, conforme se tiene del escrito planteado por la impugnante ha solicitado rotación por razones de enfermedad y unidad familiar y conyugal al Centro de Salud de Sapallanga, por ser profesional de la salud de la línea de carrera Cirujano Dentista, Nivel IV y se encuentra prestando sus servicios profesionales en el Centro de Salud de San Juan de Jarpa en condición de nombrada Según Resolución Directoral N° 224-2010-GRJ/DRSJ/RSVM-URRHH del 09 de setiembre del 2010, Micro Red de Chupaca en cumplimiento a la Ley N° 28498 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2005-SA, por lo que podemos precisar que a la fecha no ha desaparecido la condición exigida legalmente en la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 019-2005-SA la misma que tiene rango de Ley,





Gerencia General Regional



tampoco, se aprecia elementos de juicio sobrevinientes que favorezca legalmente a la impugnante, asimismo, la impugnante no tiene cinco años en condición de nombrada, por lo que resulta infundada su petición de rotación por razones de enfermedad y unidad familiar y conyugal al Centro de Salud de Sapallanga; por ello, podemos precisar que la Resolución Directoral N° 085-2012-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de Enero del 2012 que ahora es apelada, se encuentra conforme a ley; así en el recurso de apelación presentada por el impugnante no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado por el impugnante;



Que, en relación a la solicitud de suspensión de todo acto administrativo o de administración que disponga la cobertura de las plazas de Cirujano Dentista en la Red de Salud Valle del Mantaro en tanto se resuelva su recurso impugnativo, resulta infundada por no existir elementos de juicio suficiente o circunstancias sobrevinientes que permita amparar su solicitud conforme se encuentra establecido *supra*;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRACIELA SOTELO GUTIÉRREZ**, contra la Resolución Directoral N° 085-2012-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de Enero del 2012, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de suspensión de todo acto administrativo o de administración que disponga la cobertura de las plazas de Cirujano Dentista en la Red de Salud Valle del Mantaro en tanto se resuelva su recurso impugnativo, interpuesto por **GRACIELA SOTELO GUTIÉRREZ**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.



Gerencia General Regional



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a la interesada, Dirección Regional de Salud Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
C.P. HENRY LÓPEZ CANTORIN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN